



Rdo. 2021-206 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se le recuerda a la memorialista que no es procedente levantar la medida cautelar hasta tanto se verifique el pago total de la obligación; así mismo, que en este proceso de naturaleza ejecutiva no es procedente modificar la cuota alimentaria fijada a favor de los acreedores alimentarios, deberá acudir al proceso que para el efecto consagra la ley, esto es, una revisión de cuota alimentaria.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e122e9ede7e0d585c6d4563ff5026737ea3537da5e77593819dfadc7d7657541

Documento generado en 13/10/2021 03:26:55 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2021-421 Cesación de Efectos Civiles

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal
Demandante	Martín Guillermo Carvajal
Demandada	Eunice de Jesús Vásquez Moreno
Radicado	No. 05-001-31-10-003-2021-00421-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 464
Temas y Subtemas	Cesación de Efectos Civiles
Decisión	Admite demanda

Como quiera que la presente demanda se ajusta a los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y ss. del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1º) **ADMITIR** la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** que por intermedio de apoderada judicial pretende el señor **MARTÍN GUILLERMO CARVAJAL** en contra de la señora **EUNICE DE JESÚS VÁSQUEZ MORENO** por las causales 2ª, 6ª y 8ª del artículo 154 del Código Civil y Ley 25 de 1992.

2º) Impártasele el trámite del proceso Verbal de primera instancia regulado de acuerdo al Título 1, Capítulo 1, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

3º) Córrese traslado a la demandada por el término de veinte (20) días de conformidad con el artículo 369 de la Ley 1564 de 2012; notificación que deberá realizarse en los términos del Decreto 806 de 2020.

4º) Conforme al ofrecimiento de Cuota Alimentaria que realiza el demandante, se fija de manera provisional una cuota alimentaria mensual a favor de la señora **EUNICE DE JESÚS VÁSQUEZ MORENO** y a cargo del señor **MARTÍN GUILLERMO CARVAJAL**, en valor de **setecientos mil pesos (\$700.000)**, los que deberán cancelarse dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, mediante consignación a la parte demandada o consignados a la cuenta que posee este despacho en el Banco Agrario de Colombia.

5º) Para representar a la parte demandante se reconoce personería a la abogada **YOHANA ANDREA LOPEZ MONA**, portadora de la T.P. N° 286.890 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.



NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33ef45a47e73a13f3fa1547cd3a2d8a3862d52fd2adc84560290a98af3ef3e4e

Documento generado en 13/10/2021 03:27:45 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



2021-444 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	LORENA ANDREA COGOLLO RICARDO
Demandado	MIGUEL DAVID CAVADIA TANO
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2021-00444 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 502
Temas y Subtemas	Ejecutivo por alimentos
Decisión	Libra mandamiento de pago

Cumplidos con los requisitos exigidos en auto anterior, como quiera que la anterior demanda se ajusta a los requisitos previstos en los artículos 82, 83 y ss. del Código General del Proceso, y el título a tener en cuenta como base de recaudo ejecutivo, se ajusta a las preceptivas del artículo 422 de la misma norma, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de única instancia, en este proceso ejecutivo por alimentos instaurado por la señora **LORENA ANDREA COGOLLO RICARDO**, en calidad de representante legal de su hijo menor de edad **CESAR DAVID CAVADIA COGOLLO** en contra del señor **MIGUEL DAVID CAVADIA TANO**, por la suma de **dos millones trescientos cuarenta y tres mil ocho pesos con nueve centavos (\$2.343.008,9)**, correspondientes a las cuotas alimentarias y primas dejados de cancelar desde el mes de diciembre de 2019 al mes de septiembre de 2019; auto de apremio que incluye además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen; y, por los intereses a la tasa legal civil desde su exigibilidad hasta su cancelación.

SEGUNDO: Disponiendo notificar este auto a la parte ejecutada en los términos Del Decreto 806 de 2020; con la advertencia que dispone del término de cinco (5) días para efectuar el pago o de diez (10) días hábiles para que proponga excepciones.

TERCERO. Conforme se peticiona, se decretan la siguiente medida:

- El embargo del treinta por ciento (30%) del salario, primas legales y extralegales, y en general de todos los ingresos percibidos por el



demandado, señor **MIGUEL DAVID CAVADIA TANO** en calidad empleado o cualquiera sea su vinculación con la **POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA**; previas las deducciones de ley. **Líbrese oficio.**

- Reportar el incumplimiento de la obligación alimentaria, por parte del demandado a las **centrales de riesgo. Líbrese oficio.**
- Se dará aviso a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia Regional Antioquia (Ministerio de Relaciones Exteriores). **Líbrese oficio.**

CUARTO: Para representar a la parte ejecutante se reconoce personería a la abogada **JAZMIN DUQUE POSADA** portadora de la T.P. N° 257.573 Del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Edificio José Félix de Restrepo, 3er. Piso, oficina 303,
Centro Administrativo La Alpujarra
J03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medellín, 12 de octubre de 2021
Oficio N° 855

Señor
Pagador
POLICIA NACIONAL
Medellín – Antioquia

REFERENCIA:

Asunto : Ejecutivo Por Alimentos
Demandante: **LORENA ANDREA COGOLLO RICARDO C.C. 26.228.473**
Demandado : **MIGUEL DAVID CAVADIA TANO C.C. 6.844.549**
Radicado : 05001-31-10-003-2021-00444-00

Me permito comunicarle que, dentro del proceso Ejecutivo por Alimentos de la referencia, se ordenó oficiarle a fin de informarles que, mediante auto de la fecha, se decretó el embargo del treinta por ciento (30%) del salario, primas legales y extralegales, y en general de todos los ingresos percibidos por el señor **MIGUEL DAVID CAVADIA TANO** en calidad de empleado o cualquiera sea su vinculación a la empresa que usted representa; previas las deducciones de ley.

Los dineros retenidos deberán ser depositados en cuenta que el Juzgado tiene en el Banco Agrario – Sucursal Ciudad Botero, Medellín, Antioquia No. **050012033003. Radicado 050013110003202100444-00**

Sírvase proceder de conformidad.

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
Secretario



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Edificio José Félix de Restrepo, 3er. Piso, oficina 303,
Centro Administrativo La Alpujarra
Medellín

Medellín, 12 de octubre de 2021
Oficio N° 856
Radicado 2021-00444

Señores
PROCRÉDITO
Medellín

REFERENCIA:

Asunto: Ejecutivo Por Alimentos
Demandante: **LORENA ANDREA COGOLLO RICARDO C.C . 26.228.473**
Demandado: **MIGUEL DAVID CAVADIA TANO C.C. 6.844.549**
Radicado: 05001-31-10-003-2021-00444-00

Me permito comunicarles que dentro del proceso de la referencia, se ordenó oficiarles a fin de dar aviso para que el demandado, señor **MIGUEL DAVID CAVADIA TANO** identificado con la cédula de ciudadanía número 6.844.549, sea incluido en la lista de dicha central de riesgo hasta que preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaría a favor de sus descendientes. Lo anterior, en aplicación del contenido del artículo 129 inciso 6º del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Sírvase proceder de conformidad.

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
Secretario



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Edificio José Félix de Restrepo, 3er. Piso, oficina 303,

Centro Administrativo La Alpujarra

J03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medellín, 12 de octubre de 2021
Oficio N° 857

Radicado 2021-00444

Señores:

**Unidad Administrativa Especial, Migración Colombia, Regional
Antioquia. (Ministerio de Relaciones Exteriores)
La ciudad.**

REFERENCIA:

Asunto: Ejecutivo Por Alimentos
Demandante: **LORENA ANDREA COGOLLO RICARDO C.C. 26.228.473**
Demandado: **MIGUEL DAVID CAVADIA TANO C.C. 6.844.549**
Radicado: 05001-31-10-003-2021-00444

Me permito comunicarles que, dentro del proceso de la referencia, se ordenó oficiarles a fin de dar aviso para que el demandado, señor **MIGUEL DAVID CAVADIA TANO** identificado con la cédula de ciudadanía número 6.844.549, no pueda ausentarse del país sin prestar la garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria a favor de sus descendientes. Lo anterior, en aplicación del contenido del artículo 129 inciso 6º del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Sírvase proceder de conformidad.

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
Secretario



Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ccf04c545b3c5bb00772c6485abf86791d04344fa6183a1bf007a2ff309b638

Documento generado en 13/10/2021 03:28:29 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rdo. 2021-464 Acción de Tutela

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Incorpórese al expediente sin pronunciamiento alguno, el escrito allegado por el señor WBALDO ALBERTO MÁRQUEZ CARDONA, como quiera que su manifestación se hace de forma extemporánea.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2036400bc2add136bafc5b20a81e5ab2b7dede185e7501bc3025334c401f6

Documento generado en 13/10/2021 03:29:11 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2021-477 Cesación de Efectos Civiles

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal
Demandante	Ninfa Rosa Jimenez Caro
Demandada	Gonzalo Antonio Palacio Rodríguez
Radicado	No. 05-001-31-10-003-2021-00477-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 500
Temas y Subtemas	Cesación de Efectos Civiles
Decisión	Admite demanda

Como quiera que la presente demanda se ajusta a los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y ss. del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1º) **ADMITIR** la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** que por intermedio de apoderado judicial pretende la señora **NINFA ROSA JIMENEZ CARO** en contra de la señora **GONZALO ANTONIO PALACIO RODRIGUEZ** por la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil y Ley 25 de 1992.

2º) Impártasele el trámite del proceso Verbal de primera instancia regulado de acuerdo al Título 1, Capítulo 1, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

3º) Córrese traslado a la demandada por el término de veinte (20) días de conformidad con el artículo 369 de la Ley 1564 de 2012; notificación que deberá realizarse en los términos del Decreto 806 de 2020.

4º) Para representar a la parte demandante se reconoce personería al abogado **JOHAN ALEXANDER AGUDELO CASTAÑEDA**, portador de la T.P. N° 351.005 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

JUEZ



Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

935abd343e6b22b3a8feda7966973a07fb88f368867ecae4260038074a0f578b

Documento generado en 13/10/2021 03:30:21 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rdo. 2021-501 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se **INADMITE** la presente demanda Ejecutiva instaurada por la señora **ERIKA YOANA RESTREPO BARRIENTOS**, en calidad de representante legal de su hija menor de edad **MARIANA RAIGOSA RESTREPO** en contra del señor **MIGUEL ANGEL RAIGOSA MONTOYA**, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se atiendan los siguientes requisitos:

- Adecuará el incremento que se hizo a las cuotas impagas relacionadas en el hecho N° 4 de la demanda, como quiera que, para el año 2015 el incremento del IPC fue de 3.66% y no de 3.7%, para el año 2016 fue de 6.77% y no de 6.8%, para el año 2017 fue de 5.75% y no de 5.8% y para el 2018 fue de 4.9% y no de 4.0%.
- Con base en lo anterior, modificará la pretensión N° 1 indicando la cifra exacta por la que ha de librarse mandamiento de pago.

Para representar a la parte ejecutante se reconoce personería a la estudiante de derecho **MARIA ANGELICA HINCAPIE BERRIO** identificada con cédula número 1.036.683.110, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad **AUTONOMA LATINOAMERICANA**, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez



jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

339be2d2713a993d7870ea6890a37bd36fc08d0d913ce540ca4fa99e263c1e3f

Documento generado en 13/10/2021 03:31:22 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rdo. 2021-503 Filiación Extramatrimonial

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Filiación Extramatrimonial
Demandante	Defensoría de Familia en interés del niño Erick Puerta Castaño
Demandado	Robert Mauricio Estrada Ruíz
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2021-00503 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Auto de Sustanciación
Decisión	Inadmite

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane lo siguiente:

1. Acreditará que se dio cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4° del Decreto 806 de 2020, esto es, que remitió copia de la demanda y sus anexos al demandado. Allegará la constancia de que lo remitió a la dirección física del extremo pasivo o a su dirección electrónica, dado que no está autorizado a través del servicio de mensajería instantánea WhatsApp.

Del memorial con el que se subsanen los requisitos exigidos, se remitirá copia a los demandados y se allegará la correspondiente evidencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eed08a2cebdf14d5b3026225dd6e78a5df99b246588c875f4652a873797fff8**

Documento generado en 13/10/2021 03:32:04 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2021-10

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, trece de octubre de dos mil veintiuno.

Se adosa al expediente la comunicación arrimada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte de Medellín, y póngase en conocimiento de la parte demandante para que proceda a efectuar el pago allí indicado.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

JUZGADO 3° DE FAMILIA DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por Estados N°

_____ hoy a las 8:00 a. m.

Medellín ___ de _____ de 201__

Secretaria

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bf38e0859c9700d2e36bbc0aeca873a6577dbc927c9acd4cf28faafc8
3a8b4b**

Documento generado en 13/10/2021 04:19:31 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RE: REMITO OFICIO PROCESO RAD 2021-20

Documentos Registro Medellin Zona Norte

<documentosregistromedellinnorte@Supernotariado.gov.co>

Mié 13/10/2021 15:15

Para: Juzgado 03 Familia - Antioquia - Medellín <j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
gestiones.judiciales@camaramedellin.com.co <gestiones.judiciales@camaramedellin.com.co>; daniel botero bedoya
<notimedellin.oralidad@medellin.gov.co>

CC: Manuela Arboleda Sierra <marbolesi@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes, respecto el oficio 476 del 102/07/2021 del Juzgado 03 de familia de oralidad Medellín con Matrícula Inmobiliaria 01N-437945 le informo que se radicó el día 15 de septiembre de 2021 con el turno 2021-41486, los interesados deben acercarse a esta ORIP, ubicada en la Carrera 47 N°, 52-122 interior 201 en Medellín, con una copia del oficio a inscribir para verificar los datos y cancelar el mayor valor por \$38.000, y que este pueda seguir con su proceso de calificación.

Le recuerdo que para la recepción de oficios deben ser enviados al correo:

documentosregistromedellinnorte@supernotariado.gov.co

Cordialmente,

YULIANA ORREGO OSORIO

Contratista

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos

Medellín Norte

Carrera 47 No. 52 -122 Int. 201

De: Juzgado 03 Familia - Antioquia - Medellín <j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 7 de julio de 2021 10:02 p. m.

Para: gestiones.judiciales@camaramedellin.com.co <gestiones.judiciales@camaramedellin.com.co>; Documentos Registro Medellin Zona Norte <documentosregistromedellinnorte@Supernotariado.gov.co>; daniel botero bedoya <notimedellin.oralidad@medellin.gov.co>

Cc: Manuela Arboleda Sierra <marbolesi@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REMITO OFICIO PROCESO RAD 2021-20

Cordial saludo

Mediante el presente remitimos oficios del proceso en referencia, para que actúen según lo allí oficiado, gracias



Juzgado Tercero de Familia de Medellín

j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia-La Alpujarra

Lunes a Viernes 8:00 am a 5:00 pm

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

 Supernotariado

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a Oficina de Atención al Ciudadano oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co y bórralo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, trece de octubre de dos mil veintiuno.

Proceso	Residual – Amparo de Pobreza
Solicitantes	JAVIER DIOMEDES GOMEZ PAREZ
Radicado	No. 05-001-31-10-003-2021-00504-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 503
Decisión	Remite expediente

Por reparto correspondió a este despacho la Solicitud de Amparo de Pobreza, peticionada por el señor **JAVIER DIOMEDES GOMEZ PAREZ**. Luego de realizar un estudio del contenido de la misma procede este Juzgado a remitirla a los Juzgados Civiles Municipales por Falta de Competencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 17 de la Ley 1564 de 2012, hace referencia a competencia que tienen los Jueces Civiles Municipales para el conocimiento de los procesos; y en su numeral 7 dispone: “De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas”.

De conformidad con el artículo 90 inciso 2° del Código General del Proceso, se enviarán las diligencias a la oficina de reparto para que sea remitida a Juzgado Civiles Municipales de esta localidad.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente solicitud de amparo de pobreza, peticionada por el señor **JAVIER DIOMEDES GOMEZ PAREZ**, por las razones que vienen de explicarse en la parte motiva de este auto.



SEGUNDO: Remitir el expediente a la oficina de apoyo judicial, para que sea repartida antes los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN** para lo de su competencia, previa anotación de su registro en el sistema.

CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d2556f325ddaf54d5f76a2e975250e080e464bde9c7f50f8454ce1499
e86e5c8**

Documento generado en 13/10/2021 04:18:49 p. m.



**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, (12) doce de octubre de dos mil veintiuno (2021).

2020-316 Ejecutivo

Conforme a los términos del poder conferido, se **RECONOCE PERSONERÍA** al Doctor **LUIS FERNANDO VARGAS VILLEGAS** para representar en este proceso al señor **JORGE ANDRES JARAMILLO GARCIA** (artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso – folio 86).

De otro lado se agrega documentación enviada por el apoderado judicial de la parte demandada el día 27 de julio de 2021, en el cual se pretendió dar contestación a la demanda, misma que no habrá de tenerse en cuenta por ser arrimada de forma incompleta.

Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría **DÉSE EL TRÁMITE** correspondiente

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

 JUZGADO 3 DE FAMILIA DE ORALIDAD <i>El anterior auto se notificó por Estados N° _____ hoy a las 8:00 a. m.</i> <i>Medellín ___ de _____ de 2021__</i>



Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d825a4aa7fc675e2c7ffc4e705b4baa18c2e6ee08e98f6c6e07400e1889d2156

Documento generado en 12/10/2021 04:26:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, trece de octubre de dos mil veintiuno

Proceso	Violencia intrafamiliar
Demandante	MARÍA CONSUELO ZAPATA AGUDELO
Demandado	RÓBINSON DE JESÚS ZAPATA AGUDELO
Radicado	2021-00040-01
Procedencia	Reparto
Instancia	Segunda
Providencia	Sentencia 255/2021
Temas y subtemas	Consulta: "(...) Sanciones por incumplimiento de las medidas de protección. De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará, en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del capítulo V de sanciones (...)".
Decisión	CONFIRMA RESOLUCIÓN

Correspondió por reparto a este Despacho las diligencias remitidas por la Comisaría de Familia de Santa Elena, a fin de surtir el grado jurisdiccional de consulta respecto de la decisión adoptada el 15 de julio de 2021, en el proceso de violencia intrafamiliar adelantado a instancia de la denuncia realizada por **MARÍA CONSUELO ZAPATA AGUDELO** y, donde **RÓBINSON DE JESÚS ZAPATA AGUDELO**, resultó sancionado con multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Se procede al análisis del caso y el trámite administrativo surtido conforme a los siguientes;

ANTECEDENTES

La señora María Consuelo denuncia a su hermano Robinson de Jesús el 30 de julio de 2019, por los malos tratos que éste le propinaba a su mamá y a ella también. Se admite el trámite incidental teniendo en cuenta que ya el 2 de mayo de 2017 había sido conminado por malos tratos verbales y psicológicos en contra de su madre.

El denunciado se notificó personalmente el mismo día. La afectada MARÍA CONSUELO AGUDELO DE ZAPATA, se escuchó en declaración el 5 de agosto de 2019.

El 12 de septiembre de 2019 se realiza audiencia de pruebas y fallo donde es declarado responsable de los actos de violencia intrafamiliar ROVISION DE JESÚS ZAPATA AGUDELO en contra de su hermana MARÍA CONSUELO ZAPATA AGUDELO. Al conminado se le notificó por medio de aviso que recibió la progenitora porque él no se encontraba en la casa.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

La señora MARÍA CONSUELO ZAPATA AGUDELO, el 11 de mayo de 2021, vuelve la señora a la Comisaría de Familia y dice que continúan los hechos de violencia intrafamiliar en contra de su mamá y de ella por parte de su hermano y que también una nieta, YENIFER SOLANA HERNÁNDEZ ZAPATA, mantiene una agresión verbal en contra la abuela.

Se admite el trámite incidental, se decretan pruebas. El 6 de julio de 2021 se realiza la diligencia de descargos Robinson de Jesús Zapata Agudelo.

15 de julio de 2021, se realiza audiencia de pruebas y fallo, donde se produce la Resolución 104, donde se declaró al señor Robinson de Jesús Zapata Agudelo de actos de incumplimiento de la medida ordenada el 12 de septiembre de 2019 y se le fijó 2 salarios mínimos mensuales vigentes como sanción. En la misma diligencia se notificó el sancionado.

Por auto del 17 de septiembre se dispone remitir a los jueces de familia para que surtiera el grado de consulta. El cual llega el 20 de septiembre a Apoyo Judicial y radicado en el Juzgado el día siguiente.

El proceso se le avocó conocimiento el 7 de octubre de 2021

CONSIDERACIONES

La Ley 575 de 2000 en su artículo 10 dispone que el Comisario de Familia o en defecto de él, el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, son competentes para conocer de las solicitudes de medidas de protección presentadas por algún miembro de la familia, disposición que modificó el artículo 1° de la Ley 294 de 1996, que la había establecido inicialmente a cargo de los juzgados de familia, por lo que no existe duda sobre la capacidad funcional para acometer decisiones como la que se revisa en sede de consulta, acogiendo las disposiciones del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, 11 de la Ley 575 de 2000 y la remisión del artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

Así entonces, en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, se advierten las consecuencias del incumplimiento de la medida de protección así:

*"ARTÍCULO 4°. El artículo 7° de la Ley 294 de 1996 quedará así:
Artículo 7°. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:*

- a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los Santa Elena (5) siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;*
- b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y Santa Elena (45) días. En el caso de incumplimiento de medidas de*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando:

En tratándose de procesos de violencia intrafamiliar, ha sido claramente definido el trámite que debe acometer la Comisaría de Familia, el que se encuentra definido en la sentencia T- 642 del 13 de septiembre de 2013, Magistrado Ponente Mauricio González Cuervo y más recientemente por la honorable Corte Constitucional en la sentencia T- 015 de 2018, Magistrado ponente doctor Carlos Bernal Pulido que entre otras cosas advierte que mediante la Ley 294 de 1996, el Legislador se propuso de manera explícita regular el citado artículo 42,5 constitucional "mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar a ésta su armonía y unidad". Con tal objetivo, esta Ley prevé normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Sus objetivos principales son, de esta manera, propiciar y garantizar la armonía y la unidad familiar, por lo que proscribire toda forma de violencia en la familia. Esta ley ha sido modificada por las Leyes 575 de 2000 y 1257 de 2008, así como reglamentada por el Decreto 4799 de 2011; uno de los mecanismos previstos por la Ley 294 de 1996 es la denominada medida de protección, medida que podrá ser dictada por el Comisario de Familia] o, a falta de este, por el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal. De esta manera, esta medida de protección tiene por objeto ponerle 'fin a la violencia, maltrato o agresión o evitar] que esta se realice cuando fuere inminente. La decisión sobre la petición de una medida de protección se proferirá al finalizar la audiencia, la cual se les notificará a las partes en estrados y, de no estar presentes, mediante aviso, telegrama o por cualquier otra forma supletoria idónea de notificación, según lo previsto por el artículo 16 de la Ley 294 de 1996.

Y en esa misma decisión dijo la Corte que en todo caso, de dictarse una medida de protección, el mismo funcionario es competente para vigilar su ejecución y cumplimiento, según lo dispuesto por el artículo 17 ibídem. En consecuencia, de advertir o tener conocimiento que la medida fue inobservada, el Comisario de Familia procederá a convocar a una nueva audiencia, en la que, previamente, se escucharán a las partes y se practicarán las pruebas necesarias para adoptar una decisión de fondo, la cual podrá finalizar con la imposición de una sanción de incumplimiento. Este trámite de cumplimiento se desarrollará según lo previsto por el mencionado artículo 17, así como el Decreto 2591 de 1991 en lo pertinente. En efecto, de acuerdo con lo previsto por el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza.

Con respecto a la consulta, contempla el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, que conforme al artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se aplicará, en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del capítulo V de sanciones.

Por su parte, el Decreto 2591 de 1991 que reglamenta la Acción de Tutela, prescribe en el capítulo V, artículo 52, que:

"Desacato. La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo¹.

A su vez, el artículo 18 de la ley 294 de 1996 modificado por el artículo 12 de la ley 575 del año 2.000, ordena, en su inciso último que Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.

Las consultas a providencias sancionadoras impuestas por Comisarios de Familia -no obstante pertenecer a una rama administrativa- por la naturaleza de sus funciones y la inmediata aplicación que exige cualquier decisión que se profiera en salvaguardia de los derechos familiares, intrafamiliares o extra familiares, está revestida con el carácter de urgencia, de inmediato cumplimiento, por lo que el legislador le ha impartido un trámite tan expedito como el establecido para las acciones de tutela y de cumplimiento, la Corte Constitucional ya ha sido clara en definir que en efecto procede la consulta en estos eventos aplicando analógicamente las normas de la tutela.

El análisis a surtir por esta instancia debe enmarcarse, en el derecho fundamental al debido proceso que prevé el artículo 29 de la Constitución Nacional y la concordancia de la decisión con el material probatorio recaudado, ha dicho la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos. En esta dirección se extrae la síntesis de la sentencia T-051 del 10 de febrero de 2016, Magistrado Ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo:

"Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i) ser oído durante toda la actuación/00 a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la

¹ La Corte Constitucional, mediante sentencia de fecha 30 de mayo de 1.996 declaró inexecutable la frase subrayada.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."

Es más, si el trámite de este incidente se realiza de acuerdo al contemplado para la acción de tutela, se tendría que demostrar la responsabilidad objetiva y subjetiva del que desacata la orden, elaborada en este caso, por la Comisaria de Familia.

En este contexto, revisada la actuación surtida por la Comisaría de Familia de Santa Elena de Medellín en el caso denunciado por MARÍA CONSUELO ZAPATA AGUDELO en contra de RÓBINSON DE JESÚS ZAPATA AGUDELO, el Operador Administrativo cumplió con todos los derroteros y procedimientos ordenados por la ley para el incumplimiento de una medida.

Es claro que la sanción por desacato exige una evaluación de la conducta del presunto responsable, de modo que puede exonerarse de ella, cuando a pesar del incumplimiento de los ordenado en la resolución de sanción, existe una fuerza mayor o motivos que lo justifiquen plenamente acreditados en el expediente y que generen en el Operador Administrativo que impuso la sanción la convicción de que no se está en presencia de un proceder caprichoso o arbitrario. Empero, obviamente, no hay lugar a dicho análisis cuando quien está legalmente llamado a cumplir no proporciona las explicaciones que eventualmente podrían exonerarlo de la sanción, pues lo que indefectiblemente traduce su conducta es el abierto incumplimiento de la orden emitida por el Comisario de Familia en la Resolución 104 del 15 de julio de 2021, proferida en el proceso de violencia intrafamiliar radicada 000002-0036766-19-000, de todo lo cual se observa en el proceso incidental y en el juicioso estudio que hace el Operador Administrativo del mismo que lo llevó a determinar que RÓBINSON DE JESÚS ZAPATA AGUDELO era responsable por reincidencia e incumplimiento a las medidas protección de violencia intrafamiliar.

Después de volver a estudiar el proceso de violencia intrafamiliar tanto fue conminado por primera vez por hechos de violencia en contra de la denunciante y por el incumplimiento de la medida se puede observar que en este grupo familiar que aunque no vivan en la misma unidad domésticas: madre, hijos y nietos, hay una relación de constante violencia, donde la matrona MARÍA CONSUELO AGUDELO DE ZAPATA, por tratar de tener paz y sosiego niega o encubre mucho de estos hechos, pero los demás miembros no lo disculpan y siguen con estas conductas, y tal como lo dice Wilmer Evelio, son agresiones recíprocas.

También el Operador Administrativo en su deber de hacer un estudio



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

profundo de la situación presentada de violencia intrafamiliar e incumplimiento de la medida, escuchó los testigos ofrecidos y que comparecieron y además teniendo en cuenta la edad y condición de la líder de este grupo familiar hasta informe socio familiar ordenó.

Así las cosas, la Resolución 104 del 15 de julio de 2021, le es exigible a RÓBINSON DE JESÚS ZAPATA AGUDELO, en consecuencia, se confirmará la providencia objeto de consulta proferida por el Comisario de Familia de Santa Elena de Medellín, en cuanto sancionó al denunciado, por desacatar la mencionada resolución.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la Resolución 104 del 15 de julio de 2021 emitida por la Comisaría de Familia de Santa Elena de Medellín.

SEGUNDO. En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE**, las diligencias al lugar de origen, previa las anotaciones en el sistema de gestión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c10941be5d66815c015f991917a6861084dacd9ef71a3685035f38b1b742
169b**

Documento generado en 13/10/2021 03:22:30 p. m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Medellín, Carrera 52 Nro. 42-73 piso 3, oficina 303, teléfono 2326417
La Alpujarra, Edificio José Félix de Restrepo
J03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Radicado 2021-00040-01



2019-735 Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant), doce de octubre dos mil veintiuno.

En atención a la solicitud realizada por la apoderada de la parte demandante y de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, se **CORRIGE** el acápite denominado ***exhibición de documentos*** del auto que decreto pruebas y fijo fecha de audiencia.

En consecuencia, se aclara que es la parte **DEMANDADA** quien debe dar estricto cumplimiento a lo ordenado en el referido párrafo, y en consecuencia, deberá aportar *las últimas tres colillas de pago de la mesada pensional, con el fin de verificar el monto total que recibe la demandada por dicho concepto, así como la entidad pagadora. Igualmente se requiere al extremo pasivo para que aporte las facturas de cobro o los recibos de pago que recibe como fruto de los arrendamientos de los inmuebles distinguidos con matrícula N° 001-1311291 y N° 001-1311423.*

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**1132e32315459e4106dbd2e53e65a6a1c5328d71c26542e8da194d3952c4
df4d**

Documento generado en 12/10/2021 04:25:37 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

2020-246 Filiación

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, trece de octubre de dos mil veintiuno.

Por no haber sido objetado la prueba científica de ADN, se le imparte su **aprobación.**

De conformidad a lo consagrado en el artículo 386, numeral 4°, inciso b, del Código General del Proceso, ejecutoriado el presente auto, se procederá a dictar sentencia de plano.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No.____ fijados hoy _____ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. _____ La secretaria

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc873ba84cc8975c1273e4b30a19716058e695532b4b38e85afc1a283ff22c66

Documento generado en 13/10/2021 03:23:19 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), trece de octubre de dos mil veintiuno.

PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante	JENNIFER JOHANA ZEA PEDREROS
Demandado	LEONARDO CARDENAS
Radicado	Nro. 05001-31-10-003-2020-00262-00
Asunto	Corrección de providencia Ordena Seguir Adelante Ejecución.
Providencia	239 del treinta de septiembre de 2021.

A través de memorial solicita el apoderado de la parte ejecutante se corrija por error aritmético la providencia que ordeno seguir adelante la ejecución.

Indico que al momento de realizar la sumatoria del valor adeudado por el ejecutado, el despacho incurrió en un error aritmético; el cual explica de la siguiente manera

“La cuota alimentaria para el año 2015 era de \$500.000, la cual el señor demandado cumplió a cabalidad.

-La cuota alimentaria para el año 2016 incrementó en \$35.000, quedando la cuota alimentaria para el año 2016 en \$535.000. Como el demandado solo daba \$500.000, dejó de dar \$35.000 por 12 meses, esto es \$420.000.

-La cuota mensual alimentaria para el año 2017 incrementó \$37.450 por lo que quedó establecida en \$572.450, y como el demandado solo daba \$500.000 mensual, éste dejó de dar \$72.450 mensuales, por consiguiente, por los 12 meses del año 2017 quedó debiendo \$869.400.

-La cuota mensual alimentaria para el año 2018 incrementó \$33.774 en relación con la cuota del año inmediatamente anterior, siendo la cuota para el año 2018 de \$606.224, y como el demandado solo daba \$500.000 mensual, éste dejó de dar \$106.224 mensuales, lo que por los 8 meses del año 2018 quedó debiendo \$849.792.

Los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018, el demandado cancelo la cuota acordada por valor de \$450.000.

-La cuota mensual alimentaria para el año 2019 incrementó \$27.000 en relación con la cuota del año inmediatamente anterior, por lo que el incremento para ese año por 12 meses, efectivamente corresponde a trescientos veinticuatro mil pesos (\$324.000) como lo afirma el fallador.

-La cuota mensual alimentaria para el año 2020 incrementó \$28.620 en relación con la cuota del año inmediatamente anterior, por lo que la cuota quedo establecida en \$505.620, y como el demandado solo daba \$450.000 mensual, éste dejó de dar \$55.620 mensual, lo que por los 9 meses del año 2020, arroja un total de \$ 500.580.



Para resolver la anterior solicitud, este Despacho tiene en cuenta lo consagrado en el artículo 286 del CGP, el cual conviene que:

(...) toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...)

En mérito de lo expuesto y teniendo en cuenta que, en la aludida providencia existe error involuntario con relación al valor real adeudado por el ejecutado; procede este Despacho a corregir y por consiguiente establecer qué; el valor por el cual ha de seguirse adelante la ejecución es **TRES MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL SETESIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$3.815.772)**. Valor en el que se incluye **DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$2.963.772)** como capital por concepto de incrementos impagos desde el mes de enero de 2016, hasta el mes de septiembre de 2020. Mas **OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS (\$852.000)** que reconoce el ejecutado adeuda por concepto de salud y educación, para el menor Jaider Leonardo, y no por el valor que erróneamente se había indicado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la providencia 239 del 30 de septiembre de 2021, por consiguiente, se establece que el valor por el cual ha de seguirse adelante la ejecución es la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL SETESIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$3.815.772)**, tal y como se explicó en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4620ff204881b3f8ffb52691e1b9e4ad7b0309236df635542cb48d6fb5753da

Documento generado en 13/10/2021 03:24:06 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2021-00348 impugnación

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant), doce de octubre dos mil veintiuno.

En los términos del artículo 76 del C.G.P, se admite la revocatoria del poder que hiciera el señor **HENRY CARATAR GUERRERO** al abogado Miller Martínez Marín.

Se le reconoce personería para representar al demandante al Dr. **JOSE LUIS GONZALEZ JARAMILLO** en los términos del poder a él conferido.

De otro lado, por secretaria del despacho y conforme el artículo 319 del C.G. del Proceso y en armonía del artículo 110 de la misma norma, se dará traslado del Recurso de Reposición que interpone la parte interesada en contra del auto del 06 de octubre del corriente.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

feca600bbe2146cdb610684b544919b361fd74728db4910e6fdc98817d9ef3

99

Documento generado en 12/10/2021 04:25:52 PM



**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



2021-363 Ejecutivo.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, doce de octubre de dos mil veintiuno.

En atención al memorial que antecede y que fuera arrimado al proceso por la apoderada judicial de la parte actora, por ser procedente lo solicitado en virtud de lo consagrado en el numeral 1° del artículo 597 del Código General del Proceso, se accederá al levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre la motocicleta de marca BAJAJ BOXER CT 100, y placas CCJ10D.

Líbrese el oficio referido y remítase por conducto del despacho.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 52 No. 42 – 73, piso tres of. 303, Edificio José Félix de Restrepo
j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín

Medellín, 12 de octubre de 2021
Oficio N° 820

Señor Representante Legal
Secretaria de tránsito y transporte de la Estrella Ant.

Proceso Ejecutivo
Demandante VALERIA GALLEGO HERNANDEZ
Demandado JOHN FREDY GALLEGO MIRA
Radicado No. 05-001 31 10 003 2021-00363 00

Me permito comunicarle que en el proceso Ejecutivo por Alimentos de la referencia, por auto de la fecha, se **ORDENÓ EL LEVANTAMIENTO** de la medida cautelar de **EMBARGO** que recae sobre de la motocicleta marca BAJAJ BOXER CT 100, color negra, modelo 2015 identificada con placa CCJ10D, número de motor DUZWEL04892, número de chasis 9FLDUC4Z5FAF50301, número de serie 9FLDUC4Z5FAF50301 y número de VIN 9FLDUC4Z5FAF50301. Vehículo que es propiedad el señor **JOHN FREDY GALLEGO MIRA** identificado con cédula de ciudadanía número 71.734.754.

La medida fue comunicada mediante oficio número 591 del 05 de agosto de 2021.

Atentamente,

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
Secretario

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito



**Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**228bb85811a8de14deebfcac208948eb54f4534e115771732aaa7010
e61e0269**

Documento generado en 12/10/2021 04:25:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rad. 2021-443 LSC

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, doce de octubre de dos mil veintiuno.

Previo a tenerse como satisfactorias las diligencias de notificación personal a la demandada, deberá aportarse al expediente la constancia expedida por la empresa de servicio postal donde certifique la entrega de respectiva notificación LEGIBLE y en donde se pueda leer el número de guía. Igualmente deberá aportarse los documentos debidamente cotejados que le remitieron a la demandada. Lo anterior para evitar posibles nulidades.

Sumado a lo anterior a efectos de realizar una notificación válida, deberá remitir a la demandada formato de notificación personal (no citación para notificación personal), que indique la clase de proceso, juzgado que lo tramita con su respectiva dirección de correo electrónico, parte demandante, parte demandada, el término de traslado de la demanda, y la fecha en la cual comienza a correr el respectivo término.

Como ya se indicó, la copia del formato de notificación y de los respectivos anexos, deberán ser arrimados al despacho como archivo adjunto.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003



Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

80c497f451513965c617194fcb54b3c66ce6f6c03fa828b737d121f1ad153b63

Documento generado en 12/10/2021 04:25:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2021-00494 Ejecutivo

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, trece de octubre de dos mil veintiuno.

Se **INADMITE** la presente demanda Ejecutiva por Alimentos instaurada por la señora **MANUELA MONTOYA RESTREPO** en contra del señor **JAVIER EDGARDO PACHECO**, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se atiendan los siguientes requisitos:

1. Se verificará una a una las cuotas alimentarias cobradas, lo anterior como quiera que la sumatoria mes a mes de dichas cuotas, no coincide con el valor indicado en la pretensión primera.
2. Indicara a este despacho con base en que certificado realizo la sumatoria de lo debido por el demandado por concepto de subsidio familiar. Igualmente aportara el documento que sirvió de soporte para realizar dicha liquidación.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez.

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9495a18ad0ee610e2ab5b26d10c210d94783247bd320b9cf0a09421d6172e52a

Documento generado en 13/10/2021 03:46:00 PM



**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rdo. 2018-756 Liquidación de Sociedad Conyugal

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se acepta la renuncia que del poder hace la apoderada de la demandante, y se le significa que la misma no pone termino al mandato sino cinco (5) días después de notificarse por estados el auto que la admita y se le haga saber a la poderdante mediante comunicación enviada en tal sentido (inciso 4° Art. 76 del Código General del Proceso).

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

766c9cc223e197084fdadca954d1bcbbd9231d94db312c50266a4108ba35ef57

Documento generado en 13/10/2021 03:52:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2019-271 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Incorpórese al expediente y póngase en conocimiento de las partes, el escrito allegado por la Caja de Compensación Familiar COMFAMA.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90ea0a064881dbdf94695ecf15d78232804a5f639193da5d5dff9989c554c304

Documento generado en 13/10/2021 03:52:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

13502000- 1000616442

Medellín, octubre 07 de 2021

Señor
Gabriel Jaime Zuluaga Patiño
Secretario
Juzgado Tercero de Familia de Oralidad
Medellín

Asunto: Respuesta a Oficio N° 783. Radicado N° 2019-271

Respetado señor Zuluaga:

En atención al Oficio del asunto, radicado en Comfama con el número 1000616442, le informamos que el señor DIEGO ALEXANDER RESTREPO CANO, identificado con la cédula de ciudadanía 1.128.474.995, estuvo afiliado a esta Caja de Compensación Familiar, en calidad de trabajador dependiente, hasta junio de 2019.

Dirección del trabajador: Cr 138 Este # 63 Este - 96, teléfono 2979273. Medellín

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012, dado que estamos suministrando datos reservados, es deber de la entidad solicitante, utilizarlos sólo para el fin indicado y garantizar que su custodia se hará bajo las medidas de seguridad que no permitan ser utilizados para otros propósitos diferentes, ni que se conozcan por quienes no tienen la competencia para ello. Esto a efectos de dar cumplimiento a las obligaciones impuestas por la citada ley.

Cualquier inquietud con gusto la atenderemos.

Atentamente,



Juan Sebastián Barrera Hincapié
Responsable Aportes y Afiliaciones

gloriasz



Rdo. 2019-573 Cesación de Efectos Civiles

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Sin pronunciamiento alguno los escritos allegados el 05 y 07 del corriente mes, como quiera que así lo solicita la memorialista.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

557b7d4adce538ac0c9e7766779a2de0612c09d8e940c7674d6bfbfa930c917e

Documento generado en 13/10/2021 03:53:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2019-635 Petición de Herencia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que a folios 51 de la cartilla procesal la señora **DIOSELINA GUISAO**, confiere poder para que la representen en este asunto, se le tiene **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, a quien se le significa que el término para contestar la demanda inicia el día en que se notifique esta providencia por estados.

En consecuencia, de lo anterior, se reconoce como apoderada de la demandada a la abogada **GLADYS QUINTERO ZULUAGA** quien se identifica con cédula de ciudadanía número 30.299.805 y tarjeta profesional número 70.240 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder otorgado.

Remítase copia de las piezas procesales solicitadas.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003



Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b02e3b2c2e57ed92c3a54ad23adceb2801f93581fecdba21dc75ce1aa4607746

Documento generado en 13/10/2021 03:54:09 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rdo. 2020-337 Unión marital de hecho

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

A la dirección electrónica informada por la parte demandante, remítanse copias de la sentencia con el fin de proceder a su registro.

CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito



Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2aae6abb1c589139f873129257c4da6c50d8689365c6e158cba2ef985140f013

Documento generado en 13/10/2021 03:25:09 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2021-477 Cesación de Efectos Civiles

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal
Demandante	Ninfa Rosa Jimenez Caro
Demandada	Gonzalo Antonio Palacio Rodríguez
Radicado	No. 05-001-31-10-003-2021-00477-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 500
Temas y Subtemas	Cesación de Efectos Civiles
Decisión	Admite demanda

Como quiera que la presente demanda se ajusta a los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y ss. del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1º) **ADMITIR** la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** que por intermedio de apoderado judicial pretende la señora **NINFA ROSA JIMENEZ CARO** en contra de la señora **GONZALO ANTONIO PALACIO RODRIGUEZ** por la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil y Ley 25 de 1992.

2º) Impártasele el trámite del proceso Verbal de primera instancia regulado de acuerdo al Título 1, Capítulo 1, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

3º) Córrese traslado a la demandada por el término de veinte (20) días de conformidad con el artículo 369 de la Ley 1564 de 2012; notificación que deberá realizarse en los términos del Decreto 806 de 2020.

4º) Para representar a la parte demandante se reconoce personería al abogado **JOHAN ALEXANDER AGUDELO CASTAÑEDA**, portador de la T.P. N° 351.005 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

JUEZ



Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

935abd343e6b22b3a8feda7966973a07fb88f368867ecae4260038074a0f578b

Documento generado en 13/10/2021 03:30:21 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2021-501 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se **INADMITE** la presente demanda Ejecutiva instaurada por la señora **ERIKA YOANA RESTREPO BARRIENTOS**, en calidad de representante legal de su hija menor de edad **MARIANA RAIGOSA RESTREPO** en contra del señor **MIGUEL ANGEL RAIGOSA MONTOYA**, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se atiendan los siguientes requisitos:

- Adecuará el incremento que se hizo a las cuotas impagas relacionadas en el hecho N° 4 de la demanda, como quiera que, para el año 2015 el incremento del IPC fue de 3.66% y no de 3.7%, para el año 2016 fue de 6.77% y no de 6.8%, para el año 2017 fue de 5.75% y no de 5.8% y para el 2018 fue de 4.9% y no de 4.0%.
- Con base en lo anterior, modificará la pretensión N° 1 indicando la cifra exacta por la que ha de librarse mandamiento de pago.

Para representar a la parte ejecutante se reconoce personería a la estudiante de derecho **MARIA ANGELICA HINCAPIE BERRIO** identificada con cédula número 1.036.683.110, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad **AUTONOMA LATINOAMERICANA**, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez



jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

339be2d2713a993d7870ea6890a37bd36fc08d0d913ce540ca4fa99e263c1e3f

Documento generado en 13/10/2021 03:31:22 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rdo. 2021-503 Filiación Extramatrimonial

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Filiación Extramatrimonial
Demandante	Defensoría de Familia en interés del niño Erick Puerta Castaño
Demandado	Robert Mauricio Estrada Ruíz
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2021-00503 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Auto de Sustanciación
Decisión	Inadmite

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane lo siguiente:

1. Acreditará que se dio cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4° del Decreto 806 de 2020, esto es, que remitió copia de la demanda y sus anexos al demandado. Allegará la constancia de que lo remitió a la dirección física del extremo pasivo o a su dirección electrónica, dado que no está autorizado a través del servicio de mensajería instantánea WhatsApp.

Del memorial con el que se subsanen los requisitos exigidos, se remitirá copia a los demandados y se allegará la correspondiente evidencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eed08a2cebdf14d5b3026225dd6e78a5df99b246588c875f4652a873797fff8**

Documento generado en 13/10/2021 03:32:04 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2021-31 Cesación de Efectos Civiles

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Incorpórese al expediente y póngase en conocimiento de las partes, los documentos arrimados por la parte demandante.

Para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, se fija como fecha el día **3 de marzo de 2022 a las 10:00 de la mañana.**

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c231eb8689ba8dadd8caceab5e300239e3023066524441f30ae536d8d70417aa

Documento generado en 13/10/2021 03:26:10 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2021-206 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se le recuerda a la memorialista que no es procedente levantar la medida cautelar hasta tanto se verifique el pago total de la obligación; así mismo, que en este proceso de naturaleza ejecutiva no es procedente modificar la cuota alimentaria fijada a favor de los acreedores alimentarios, deberá acudir al proceso que para el efecto consagra la ley, esto es, una revisión de cuota alimentaria.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e122e9ede7e0d585c6d4563ff5026737ea3537da5e77593819dfadc7d7657541

Documento generado en 13/10/2021 03:26:55 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2021-421 Cesación de Efectos Civiles

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal
Demandante	Martín Guillermo Carvajal
Demandada	Eunice de Jesús Vásquez Moreno
Radicado	No. 05-001-31-10-003-2021-00421-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 464
Temas y Subtemas	Cesación de Efectos Civiles
Decisión	Admite demanda

Como quiera que la presente demanda se ajusta a los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y ss. del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1º) **ADMITIR** la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** que por intermedio de apoderada judicial pretende el señor **MARTÍN GUILLERMO CARVAJAL** en contra de la señora **EUNICE DE JESÚS VÁSQUEZ MORENO** por las causales 2ª, 6ª y 8ª del artículo 154 del Código Civil y Ley 25 de 1992.

2º) Impártasele el trámite del proceso Verbal de primera instancia regulado de acuerdo al Título 1, Capítulo 1, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

3º) Córrese traslado a la demandada por el término de veinte (20) días de conformidad con el artículo 369 de la Ley 1564 de 2012; notificación que deberá realizarse en los términos del Decreto 806 de 2020.

4º) Conforme al ofrecimiento de Cuota Alimentaria que realiza el demandante, se fija de manera provisional una cuota alimentaria mensual a favor de la señora **EUNICE DE JESÚS VÁSQUEZ MORENO** y a cargo del señor **MARTÍN GUILLERMO CARVAJAL**, en valor de **setecientos mil pesos (\$700.000)**, los que deberán cancelarse dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, mediante consignación a la parte demandada o consignados a la cuenta que posee este despacho en el Banco Agrario de Colombia.

5º) Para representar a la parte demandante se reconoce personería a la abogada **YOHANA ANDREA LOPEZ MONA**, portadora de la T.P. N° 286.890 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.



NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33ef45a47e73a13f3fa1547cd3a2d8a3862d52fd2adc84560290a98af3ef3e4e

Documento generado en 13/10/2021 03:27:45 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2021-444 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	LORENA ANDREA COGOLLO RICARDO
Demandado	MIGUEL DAVID CAVADIA TANO
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2021-00444 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 502
Temas y Subtemas	Ejecutivo por alimentos
Decisión	Libra mandamiento de pago

Cumplidos con los requisitos exigidos en auto anterior, como quiera que la anterior demanda se ajusta a los requisitos previstos en los artículos 82, 83 y ss. del Código General del Proceso, y el título a tener en cuenta como base de recaudo ejecutivo, se ajusta a las preceptivas del artículo 422 de la misma norma, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de única instancia, en este proceso ejecutivo por alimentos instaurado por la señora **LORENA ANDREA COGOLLO RICARDO**, en calidad de representante legal de su hijo menor de edad **CESAR DAVID CAVADIA COGOLLO** en contra del señor **MIGUEL DAVID CAVADIA TANO**, por la suma de **dos millones trescientos cuarenta y tres mil ocho pesos con nueve centavos (\$2.343.008,9)**, correspondientes a las cuotas alimentarias y primas dejados de cancelar desde el mes de diciembre de 2019 al mes de septiembre de 2019; auto de apremio que incluye además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen; y, por los intereses a la tasa legal civil desde su exigibilidad hasta su cancelación.

SEGUNDO: Disponiendo notificar este auto a la parte ejecutada en los términos Del Decreto 806 de 2020; con la advertencia que dispone del término de cinco (5) días para efectuar el pago o de diez (10) días hábiles para que proponga excepciones.

TERCERO. Conforme se peticiona, se decretan la siguiente medida:

- El embargo del treinta por ciento (30%) del salario, primas legales y extralegales, y en general de todos los ingresos percibidos por el



demandado, señor **MIGUEL DAVID CAVADIA TANO** en calidad empleado o cualquiera sea su vinculación con la **POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA**; previas las deducciones de ley. **Líbrese oficio.**

- Reportar el incumplimiento de la obligación alimentaria, por parte del demandado a las **centrales de riesgo. Líbrese oficio.**
- Se dará aviso a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia Regional Antioquia (Ministerio de Relaciones Exteriores). **Líbrese oficio.**

CUARTO: Para representar a la parte ejecutante se reconoce personería a la abogada **JAZMIN DUQUE POSADA** portadora de la T.P. N° 257.573 Del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Edificio José Félix de Restrepo, 3er. Piso, oficina 303,
Centro Administrativo La Alpujarra
J03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medellín, 12 de octubre de 2021
Oficio N° 855

Señor
Pagador
POLICIA NACIONAL
Medellín – Antioquia

REFERENCIA:

Asunto : Ejecutivo Por Alimentos
Demandante: **LORENA ANDREA COGOLLO RICARDO C.C. 26.228.473**
Demandado : **MIGUEL DAVID CAVADIA TANO C.C. 6.844.549**
Radicado : 05001-31-10-003-2021-00444-00

Me permito comunicarle que, dentro del proceso Ejecutivo por Alimentos de la referencia, se ordenó oficiarle a fin de informarles que, mediante auto de la fecha, se decretó el embargo del treinta por ciento (30%) del salario, primas legales y extralegales, y en general de todos los ingresos percibidos por el señor **MIGUEL DAVID CAVADIA TANO** en calidad de empleado o cualquiera sea su vinculación a la empresa que usted representa; previas las deducciones de ley.

Los dineros retenidos deberán ser depositados en cuenta que el Juzgado tiene en el Banco Agrario – Sucursal Ciudad Botero, Medellín, Antioquia No. **050012033003. Radicado 050013110003202100444-00**

Sírvase proceder de conformidad.

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
Secretario



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Edificio José Félix de Restrepo, 3er. Piso, oficina 303,
Centro Administrativo La Alpujarra
Medellín

Medellín, 12 de octubre de 2021
Oficio N° 856
Radicado 2021-00444

Señores
PROCRÉDITO
Medellín

REFERENCIA:

Asunto: Ejecutivo Por Alimentos
Demandante: **LORENA ANDREA COGOLLO RICARDO C.C . 26.228.473**
Demandado: **MIGUEL DAVID CAVADIA TANO C.C. 6.844.549**
Radicado: 05001-31-10-003-2021-00444-00

Me permito comunicarles que dentro del proceso de la referencia, se ordenó oficiarles a fin de dar aviso para que el demandado, señor **MIGUEL DAVID CAVADIA TANO** identificado con la cédula de ciudadanía número 6.844.549, sea incluido en la lista de dicha central de riesgo hasta que preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaría a favor de sus descendientes. Lo anterior, en aplicación del contenido del artículo 129 inciso 6º del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Sírvase proceder de conformidad.

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
Secretario



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Edificio José Félix de Restrepo, 3er. Piso, oficina 303,

Centro Administrativo La Alpujarra

J03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medellín, 12 de octubre de 2021
Oficio N° 857

Radicado 2021-00444

Señores:

**Unidad Administrativa Especial, Migración Colombia, Regional
Antioquia. (Ministerio de Relaciones Exteriores)
La ciudad.**

REFERENCIA:

Asunto: Ejecutivo Por Alimentos
Demandante: **LORENA ANDREA COGOLLO RICARDO C.C. 26.228.473**
Demandado: **MIGUEL DAVID CAVADIA TANO C.C. 6.844.549**
Radicado: 05001-31-10-003-2021-00444

Me permito comunicarles que, dentro del proceso de la referencia, se ordenó oficiarles a fin de dar aviso para que el demandado, señor **MIGUEL DAVID CAVADIA TANO** identificado con la cédula de ciudadanía número 6.844.549, no pueda ausentarse del país sin prestar la garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria a favor de sus descendientes. Lo anterior, en aplicación del contenido del artículo 129 inciso 6º del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Sírvase proceder de conformidad.

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
Secretario



Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ccf04c545b3c5bb00772c6485abf86791d04344fa6183a1bf007a2ff309b638

Documento generado en 13/10/2021 03:28:29 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rdo. 2021-464 Acción de Tutela

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Incorpórese al expediente sin pronunciamiento alguno, el escrito allegado por el señor WBALDO ALBERTO MÁRQUEZ CARDONA, como quiera que su manifestación se hace de forma extemporánea.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2036400bcdc2add136bafc5b20a81e5ab2b7dede185e7501bc3025334c401f6

Documento generado en 13/10/2021 03:29:11 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>